

**PUBLICACIÓN DE NOTIFICACIÓN POR AVISO
EL PUNTO DE ATENCION REGIONAL MEDELLIN
HACE SABER:**

Que para notificar los siguientes actos administrativos, se fija el aviso en (Punto de Atención Regional Medellín-PARM) y en la página Web de la Agencia Nacional de Minería, por un término de cinco (5) días hábiles, puesto que se desconoce la dirección de notificación o el aviso enviado fue devuelto. La notificación se considerará surtida al finalizar el día siguiente al retiro del aviso, en cumplimiento a lo establecido en el artículo 69 de la Ley 1437 de 2011.

CONSECUTIVO PARM-090

FECHA FIJACIÓN: 17 DE FEBRERO DE 2022 a las 7:30 a.m. FECHA DESFIJACION: 23 DE FEBRERO DE 2022 a las 4:30 p.m.

No.	EXPEDIENTE	NOTIFICADO	RESOLUCIÓN	FECHA	RESUELVE	EXPEDIDA POR	RECURSO	AUTORIDAD ANTE QUIEN DEBE INTERPONERSE	PLAZO DIAS
1	148-98M – 149-98M	PERSONAS INDETERMINADAS	VSC-1271	26/11/2021	POR MEDIO DE LA CUAL SE RESUELVE UNA SOLICITUD DE AMPARO ADMINISTRATIVO PARA LOS CONTRATOS DE PEQUEÑA MINERÍA No. 148-98M – 149-98M	VSC	SI	NA	NA

Elaboró: Mary Isabel Ríos Calderon


MARIA INES RESTREPO MORALES
COORDINADORA
PUNTO DE ATENCION REGIONAL MEDELLIN

República de Colombia



Libertad y Orden

AGENCIA NACIONAL DE MINERÍA –ANM-

VICEPRESIDENCIA DE SEGUIMIENTO, CONTROL Y SEGURIDAD MINERA

RESOLUCIÓN VSC No. 001271 DE 2021

(26 de Noviembre 2021)

“POR MEDIO DE LA CUAL SE RESUELVE UNA SOLICITUD DE AMPARO ADMINISTRATIVO PARA LOS CONTRATOS DE PEQUEÑA MINERÍA No. 148-98M – 149-98M”

El Vicepresidente de Seguimiento, Control y Seguridad Minera de la Agencia Nacional de Minería, en ejercicio de sus funciones legales y en especial de las conferidas por el Decreto-Ley 4134 del 3 de noviembre de 2011, Resolución 933 del 27 de octubre de 2016, la Ley 2056 de 2020 y las Resolución No. 206 del 22 de marzo de 2013, Resolución No. 223 de 29 de abril de 2021 modificada por la Resolución No. 363 de 30 de junio de 2021, la Resolución No. 591 del 20 de septiembre de 2021 modificada por la Resolución No. 596 de 20 de septiembre de 2021 y la Resolución Nro. 668 del 20 de octubre de 2021 “por medio de la cual se asignan una funciones” al Vicepresidente de Seguimiento, Control y Seguridad Minera, proferidas por la Agencia Nacional de Minería, teniendo en cuenta los siguiente;

ANTECEDENTES

148-98M

El 30 de Noviembre de 1998, la Sociedad de Minerales de Colombia "MINERALCO S.A, y el señor LUIS CARLOS RODAS CASTRO identificado con Cedula de ciudadanía Número 4.455.566 de Marmato, suscribieron contrato de pequeña Minería No. 148- 98M bajo el Decreto 2655 de 1988, para la explotación minera de ORO y demás y minerales asociados, en un área superficial de 8,1107 hectáreas, ubicada en el Municipio de Marmato, departamento de Caldas, por un término de 10 años. El contrato fue inscrito en RMN el 29 de octubre de 2004.

Mediante resolución 3963 de 20 de noviembre de 2006, inscrita en el Registro Minero el 14 de diciembre de 2006, se declaró perfeccionada la Cesión de derechos mineros derivados del contrato de pequeña minería N° 148- 98M a favor de la sociedad denominada COMPAÑÍA MINERA DE CALDAS S.A. identificada con el Nit. 900.039.998-9.

Por medio de Resolución No. 2674 de 30 de julio de 2007 e inscrita en el Registro Minero Nacional el 13 de agosto del mismo año, la autoridad minera autorizó la suspensión temporal de obligaciones del contrato No. 148-98M por un periodo de ocho (8) meses a partir del 1 de julio de 2007 hasta el 29 de febrero de 2008.

A través de Resolución No. 4827 de 24 de noviembre de 2008, e inscrita en el Registro Minero Nacional el 23 de enero del mismo año, la autoridad minera autorizó la suspensión temporal de obligaciones del contrato. No. 148-98M hasta el 31 de diciembre del año 2008.

Por medio del Otrosí No. 2 del 29 de abril de 2016 al Contrato de Pequeña Minería No.148-98M, inscrita en el Registro Minero Nacional el 2 de mayo de 2016, se prorrogó por diez (10) años el término de duración del título, contados a partir del 29 de octubre de 2014 hasta el 28 de octubre de 2024.

“POR MEDIO DE LA CUAL SE RESUELVE UNA SOLICITUD DE AMPARO ADMINISTRATIVO PARA LOS TÍTULOS No. 148-98M – 149-98M”

Mediante Resolución No. 001041 del 29 de noviembre de 2018, corregida mediante la Resolución No. 000569 del 25 de junio de 2019 e inscrita en el Registro Minero Nacional el 17 de diciembre de 2019, se ordenó modificar en este sistema la razón social de la sociedad MINERALES ANDINOS DE OCCIDENTE S.A. por sociedad MINERALES ANDINOS DE OCCIDENTE S.A.S., identificada con NIT. 900.039.998-9, en su calidad de titular del Contrato No. 148-98M.

149-98M

El 30 de noviembre de 1998 la SOCIEDAD MINERALES DE COLOMBIA S.A. "MINERALCO SA.", mediante el programa social de legalización enmarcado en el artículo 58 de la Ley 141 de 1994, y el señor LUIS CARLOS RODAS CASTRO celebraron Contrato de Pequeña Minería para la Mina Manzano' con radicado No. 0151, Contrato No. 149-98M en virtud del Aporte No. 1017, para la explotación de ORO Y DEMÁS MINERALES ASOCIADOS, en un área de 2,8476 hectáreas, cotas de minería 1535 a 1560 m, ubicada en jurisdicción del municipio de MARMATO (departamento de CALDAS), por el termino de diez (10) años, contados a partir del 29 de octubre de 2004, fecha en la cual se realizó la inscripción en el Registro Minero Nacional.

Mediante Resolución No. 00046 del 24 de enero de 2015, inscrita en el Registro Minero Nacional el 24 de febrero de 2005, la Gobernación de Caldas declaró perfeccionada la cesión de derechos mineros celebrada entre el señor LUIS CARLOS RODAS CASTRO, como titular y cedente de los derechos y obligaciones derivados del Contrato 149-98M, a favor del señor FABIO NEL RANGEL ARCILA.

Por medio de Resolución No. 3529 del 31 de octubre de 2006, inscrita en el Registro Minero Nacional el 14 de diciembre de 2006, la Gobernación de Caldas declaró perfeccionada la cesión de derechos mineros celebrada entre el señor FABIO NEL RANGEL ARCILA, como titular y cedente de los derechos y obligaciones derivados del Contrato 149-98M, a favor de la COMPANIA MINERA DE CALDAS S.A.

A través de Resolución No. 2674 del 30 de julio de 2007, inscrita en el Registro Minero Nacional el 13 de agosto de 2007, se autorizó la suspensión temporal de obligaciones del Contrato de Pequeña Minería No. 149-98M por 8 meses a partir de julio 1 hasta el 29 de febrero de 2008.

Con Resolución No. 4827 del 24 de noviembre de 2008, inscrita en el Registro Minero Nacional el 23 de enero de 2009, se prorrogó la suspensión temporal de obligaciones del Contrato de Pequeña Minería No. 149-98M hasta el 31 de diciembre de 2008.

Que, la Resolución No. 4789 del 11 de agosto de 2010, confirmada mediante el Auto No. 922 del 16 de septiembre de 2010 e inscrita en el Registro Minero Nacional el 3 de noviembre de 2010, la Gobernación de Caldas aceptó el cambio de razón social de COMPANIA MINERA DE CALDAS S.A. por MINERALES ANDINOS DE OCCIDENTE S.A. para varios títulos mineros dentro de los cuales se encuentra el Contrato de Pequeña Minería No. 149-98M.

Mediante Otrosí No. 1 del 15 de noviembre de 2017 al Contrato de Pequeña Minería No. 149-98M, inscrita en el Registro Minero Nacional el 21 de noviembre de 2017, se corrigió el área del contrato estableciéndose una extensión de 8,1107 hectáreas.

Por medio del Otrosí No. 2 del 15 de noviembre de 2017 al Contrato de Pequeña Minería No. 149-98M, inscrito en el Registro Minero Nacional el 21 de noviembre de 2017, se prorrogó por diez (10) años el término de duración del título, contados a partir del 29 de octubre de 2014 hasta el 28 de octubre de 2024.

A través de Resolución No. 001041 del 29 de noviembre de 2018, corregida mediante la Resolución No. 000569 del 25 de junio de 2019 e inscrita en el Registro Minero Nacional el 17 de diciembre de 2019, se ordenó modificar en este sistema la razón social de la sociedad MINERALES ANDINOS DE OCCIDENTE S.A. por sociedad MINERALES ANDINOS DE OCCIDENTE S.A.S., identificada con NIT. 900.039.998-9, en su calidad de titular del Contrato No. 149-98M.

“POR MEDIO DE LA CUAL SE RESUELVE UNA SOLICITUD DE AMPARO ADMINISTRATIVO PARA LOS TÍTULOS No. 148-98M – 149-98M”

El 16 de junio de 2021 mediante radicado No. 20211001235232, la Sociedad **MINERALES ANDINOS DE OCCIDENTE S.A.S.**, titular de los Contratos de pequeña minera No. 148-98M y 149-98M debidamente inscrito en el Registro Minero Nacional, interpuso la querrela de **AMPARO ADMINISTRATIVO** ante el Punto de Atención Regional de Medellín –PARM- de la Agencia Nacional de Minería –ANM-, con el fin de que se ordene la suspensión de las perturbaciones que realizan **PERSONAS INDETERMINADAS**, en la siguiente zona del título minero ubicado en jurisdicción del municipio de **MARMATO**, del Departamento de **CALDAS**:

Coordenadas: Datum Bogotá
Bocamina: ESPERANZA 2 (PERTURBA A ESPERANZA 1)
Sector: Marmato
Este: 1.163.383
Norte: 1.097.513
Altura: 1.534

Mediante el **Auto PARM No. 854 del 19 de octubre de 2021**, notificado por Estado Jurídico No. 46 del 25 octubre de 2021, **SE ADMITIÓ** la acción impetrada contra **PERSONAS INDETERMINADAS**, en las coordenadas arriba indicadas.

Por medio de **Auto PARM No. 854 del 19 de octubre de 2021**, notificado por Estado Jurídico No. 46 del 25 octubre de 2021, por **Edicto No. 8 del 2021 fijado en la Alcaldía de Marmato (Caldas)** el día 21 de octubre y desfijado el día 26 octubre de 2021 y por **Aviso** fijado en el lugar de las presuntas perturbaciones el **23 de octubre de 2021**, se programó la visita de verificación a partir del 26 de octubre al 29 de octubre de 2021.

Realizada la inspección de campo los días 28 y 29 de octubre de 2021, producto de la misma se emitió el **Informe Técnico de Amparo Administrativo No. PARM 830 del 5 de noviembre de 2021** en el que se concluyó:

“(…) 5. CONCLUSIONES

Durante los días 27 y 28 de octubre de 2021 se realizó la visita de verificación de perturbación al área de los contratos No. 148-98M y No. 149-98M en virtud de la solicitud de amparo administrativo interpuesto mediante oficio radicado No. 20211001235232 del día 16/06/2021 de conformidad con lo establecido en el Auto No. PARM-854 del día 19/10/2021.

2) En el punto coordenado aportado por el querellante tiene asiento una bocamina de una mina activa con personas explotando denominada “Esperanza”, quienes acreditaron certificado de Registro Minero y levantamiento topográfico de la mina.

*3) Dado lo anterior, se encontró que **no existe perturbación al área de los contrato No. 148-98M y No. 149-98M** a través de la mina denominada por el querellante ““ESPERANZA 2 (PERTURBA A ESPERANZA 1)” y por su explotador “Esperanza”, localizada en la coordenada plana de Gauss Este: 1.163.383 y Norte: 1.097.513.*

6 RECOMENDACIONES

1) CONTINUAR trámite de amparo administrativo.

2) PONER en conocimiento del titular de los contratos No. 148-98M y No. 149-98M el presente informe de diligencia de amparo administrativo.

3) PONER en conocimiento del titular de los contratos No. 125-98M el presente informe de diligencia de amparo administrativo.

“POR MEDIO DE LA CUAL SE RESUELVE UNA SOLICITUD DE AMPARO ADMINISTRATIVO PARA LOS TÍTULOS No. 148-98M – 149-98M”

4) REQUERIR a los titulares de los contratos No. 148-98M, 149-98M y 125-98M, para que de común acuerdo realicen el geo-posicionamiento de la bocamina mediante el empleo de GPS de precisión milimétrica, de doble frecuencia, y materialicen un mojón en el que dispongan su localización (X, Y, Z) a partir del cual se efectuaran las actualizaciones del levantamiento altiplanimétrico de las excavaciones mineras a cada una de las minas asociadas a los contratos No. 148-98M (Escalera), 149-98M (Manzano) y 125-98M (La Esperanza), con el fin de establecer su localización real respecto de cada uno dichos contratos. (...)

FUNDAMENTOS DE LA DECISIÓN

A fin de resolver de fondo la solicitud de amparo administrativo presentada bajo el radicado No. **20211001235232 del día 16 de junio de 2021**, por la sociedad **MINERALES ANDINOS DE OCCIDENTE S.A.S.**, en su condición de titular de los Contratos de Pequeña Minería No. **148-98M y 149-98M**, se hace relevante el establecer la finalidad de dicho procedimiento de conformidad a lo dispuesto por los artículos 307 y 309 de la Ley 685 de 2001 –Código de Minas- que señalan:

***Artículo 307.** Perturbación. El beneficiario de un título minero podrá solicitar ante el alcalde, amparo provisional para que se suspendan inmediatamente la ocupación, perturbación o despojo de terceros que la realice en el área objeto de su título. Esta querrela se tramitará mediante el procedimiento breve, sumario y preferente que se consagra en los artículos siguientes. A opción del interesado dicha querrela podrá presentarse y tramitarse también ante la autoridad minera nacional.*

***Artículo 309.** Reconocimiento del área y desalojo. Recibida la solicitud, el alcalde fixará fecha y hora para verificar sobre el terreno los hechos y si han tenido ocurrencia dentro de los linderos del título del beneficiario. La fijación de dicha fecha se notificará personal y previamente al autor de los hechos si este fuere conocido. En la diligencia sólo será admisible su defensa si presenta un título minero vigente e inscrito. La fijación del día y hora para la diligencia se hará dentro de las cuarenta y ocho horas (48) siguientes al recibo de la querrela y se practicará dentro de los veinte (20) días siguientes.*

***En la misma diligencia y previo dictamen de un perito designado por el alcalde, que conceptúe sobre si la explotación del tercero se hace dentro de los linderos del título del querellante, se ordenará el desalojo del perturbador, la inmediata suspensión de los trabajos y obras mineras de este,** el decomiso de todos los elementos instalados para la explotación y la entrega a dicho querellante de los minerales extraídos. Además de las medidas señaladas, el alcalde pondrá en conocimiento de la explotación ilícita del perturbador a la competente autoridad penal.*

[Subrayado y resaltado por fuera del texto original.]

Así las cosas, se ha señalado en la Ley 685 de 2001 –Código de Minas- que el amparo administrativo es la acción que se radica en cabeza del titular, inmersa en los diferentes principios constitucionales, caracterizada por desarrollarse en un procedimiento breve y sumario, estableciéndose esta Institución como una obligación del Estado para garantizar al titular minero la pacífica actividad proveniente de un título legalmente otorgado e inscrito en el Registro Minero Nacional –RMN- contra actos perturbatorios de terceros, entendiéndose como tales, todos aquellos que no ostenten la calidad de beneficiario minero, incluidas las propias autoridades en los casos en que carezcan de autorización o disposición legal para ello

En tal sentido, el beneficiario de un título minero podrá solicitar del Estado, a través de las Alcaldías Municipales correspondientes o de la Autoridad Minera, amparo provisional para que se suspenda

“POR MEDIO DE LA CUAL SE RESUELVE UNA SOLICITUD DE AMPARO ADMINISTRATIVO PARA LOS TÍTULOS No. 148-98M – 149-98M”

inmediatamente la ocupación, perturbación o despojo de terceros, que se realice dentro del área objeto de su título.

En este orden de ideas, la autoridad de conocimiento debe verificar primero, que quien impetre la acción de amparo administrativo sea titular minero, igualmente que el autor del hecho no sea titular minero, porque este sería el único caso de defensa admisible, y que los hechos perturbatorios se encuentren dentro del área del titular, lo anterior para que sean de competencia de la respectiva autoridad.

De acuerdo con los artículos 307 y 309 de la Ley 685 de 2001 –Código de Minas-, está claramente establecido que el presupuesto fundamental para efectos de predicar la procedencia o no de un amparo administrativo radica en la existencia de una ocupación, perturbación o despojo de terceros que se encuentren realizando éstas actividades dentro del área de un título del cual no es beneficiario.

La Corte Constitucional en la Sentencia T-361 de 1993, (M.P. Eduardo Cifuentes Muñoz), señala:

La acción de amparo administrativo tiene como finalidad impedir la ocupación de hecho o cualquier otro acto perturbatorio actual o inminente contra el derecho que consagra el título minero. El carácter tuitivo de esta garantía de los derechos mineros frente a actos de perturbación u ocupación de hecho se refleja en un procedimiento previsto por el legislador en el que no se vislumbra ni se articula confrontación alguna entre el particular y el Estado, sino amparo de los derechos de un sujeto privado ante los actos perturbadores de otro u otros, todo lo cual hace de éste un proceso de naturaleza eminentemente policiva.

Por lo anterior, se procede a revisar la existencia de los hechos perturbatorios por parte de los querellados dentro del área de los títulos mineros No. **148-98M y 149-98M** para lo cual es necesario remitirse al Informe Técnico de Amparo Administrativo No. **PARM 830 del 5 de noviembre de 2021**, en el cual se recogieron los resultados de la visita técnica realizada los días **27 y 28 de octubre de 2021**, donde se concluye claramente que “(...) **no existe perturbación al área de los contrato No. 148-98M y No. 149-98M a través de la mina denominada por el querellante “ESPERANZA 2 (PERTURBA A ESPERANZA 1)” y por su explotador “Esperanza”, localizada en la coordenada plana de Gauss Este: 1.163.383 y Norte: 1.097.513 (...)**”

Para analizar la situación descrita se tendrá en cuenta la finalidad de la querrela policiva:

“(...) La acción de amparo administrativo tiene como finalidad impedir el ejercicio ilegal de actividades mineras, la ocupación de hecho o cualquier otro acto perturbatorio, actual o inminente contra el derecho que consagra el título (...)” (Sentencia T 361 de 1993)

Ahora, el artículo 309 de la Ley 685 de 2001 –Código de Minas- es claro cuando se refiere a que la orden que se impartirá luego de la verificación de las perturbaciones es la de suspensión inmediata de las labores, los trabajos y obras mineras que se realice el perturbador dentro del área del título minero que dio origen al amparo en cuestión, teniendo en cuenta esto, si se constata que en la actualidad dichas labores, trabajos y obras de minería no se originan o no se realizan en el área del referenciado título minero, no hay razón para dar una orden que quedará sin poderse ejecutar, por cuanto carece del objeto para ello, toda vez que se debe partir de que no existen actividades realizadas por terceros.

En consecuencia, teniendo en cuenta que en el presente caso no hay actividad minera de ocupación, perturbación o despojo de terceros que se realicen en el área de los títulos No. **148-98M y 149-98M** de acuerdo con el **Informe Técnico de Amparo Administrativo No. PARM- 830 del 5 de noviembre de 2021**, se procederá a no conceder la solicitud de amparo administrativo por las presuntas perturbaciones causadas por los trabajos denominados Mina Ventana, ello teniendo en cuenta que en visita de verificación no se encontraron indicios de trabajos actuales.

En mérito de lo expuesto, el Vicepresidente del Seguimiento, Control y Seguridad Minera de la Agencia Nacional de Minería –ANM-, en uso de sus atribuciones legales y reglamentarias,

**“POR MEDIO DE LA CUAL SE RESUELVE UNA SOLICITUD DE AMPARO ADMINISTRATIVO PARA
LOS TÍTULOS No. 148-98M – 149-98M”**

RESUELVE

ARTÍCULO PRIMERO.- NO CONCEDER el Amparo Administrativo instaurado por la sociedad **MINERALES ANDINOS DE OCCIDENTE S.A.S.**, titular de los Contratos de pequeña minera No. **148-98M** y **149-98M** en contra de **PERSONAS INDETERMINADAS**, por medio de radicado No. **20211001235232** del día **16 de junio de 2021**, en la mina denominada por el querellante “Mina Esperanza 2 (Perturba A Esperanza 1) por lo expuesto en la parte motiva de la presente Resolución.

ARTÍCULO SEGUNDO. - Informar a la sociedad titular de los Contratos de pequeña minera No. **148-98M** y **149-98M** que se encuentra disponible en el Punto de Atención Regional Medellín el **Informe Técnico de Amparo Administrativo No. PARM- 830 del 5 de noviembre de 2021.**

ARTÍCULO TERCERO.- Poner en conocimiento a las partes el **Informe de Visita Técnica de verificación PARM No. 830 del 5 de de noviembre de 2021.**

.ARTÍCULO CUARTO.-. Notifíquese personalmente el presente pronunciamiento a la sociedad **MINERALES ANDINOS DE OCCIDENTE S.A.S.**, a través de su representante legal o apoderado, en su condición de titular de los Contratos de pequeña minera No. **148-98M** y **149-98M** de conformidad con lo establecido en el artículo 67 y 68 de la Ley 1437 de 2011 o en su defecto, procédase mediante Aviso. Respecto de las **PERSONAS INDETERMINADAS**, súrtase su notificación conforme con lo dispuesto en el artículo 69 de la Ley 1437 de 2011 –Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo-.

ARTÍCULO QUINTO.- Contra la presente resolución procede ante este despacho el Recurso de Reposición, el cual puede interponerse dentro de los diez (10) días siguientes a su notificación personal o del día siguiente de la entrega del aviso, de conformidad con el artículo 76 de la Ley 1437 de 2011 – Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo- visto lo dispuesto por el artículo 297 de la Ley 685 de 2001 –Código de Minas-.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE


GUSTAVO ADOLFO RAAD DE LA OSSA
Vicepresidente de Seguimiento, Control y Seguridad Minera

*Proyectó: Adriana Ospina., Abogada PARM
Aprobó.: Maria Ines Restrepo M., Coordinadora PARM
Aprobó.: Joel Dario Pino P., Coordinador GSC-ZO
Revisó: Monica Patricia Modesto, Abogada VSC
Revisó: Daniel Felipe Diaz Guevara, Abogado VSCSM.*